



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 56 - 2005 - LIMA

Lima, ocho de setiembre del dos mil seis.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Mariano Freddy De La Cruz Huamán, y los servidores Fredy Martín Saravia Paredes y Henry Teccsi Aguilar, contra la resolución número uno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en fotocopia certificada corre de fojas dos mil cien a dos mil ciento cuarenta y dos, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil cinco, en el extremo que les impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, por sus actuaciones como Juez, Especialista y Secretario del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, respectivamente, oído el informe oral, por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar, tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, en el caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten; que siendo así, del examen de lo actuado en el presente cuaderno aparece que el magistrado Mariano Freddy De La Cruz Huamán, Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima habría cometido irregularidades en los expedientes números dos mil cuatro guión catorce mil doscientos treinta y cuatro, dos mil cuatro guión catorce mil cuatrocientos setenta y dos, dos mil cuatro guión quince mil doscientos veinticuatro, dos mil cuatro guión quince mil trescientos doce, dos mil cuatro guión dieciséis mil novecientos noventa y cinco, dos mil cuatro guión diecinueve mil doscientos diez, dos mil cuatro guión veintitrés mil setecientos cinco, dos mil cinco guión mil seiscientos ochenta y nueve, y dos mil cinco guión cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco; contraviniendo lo prescrito por el artículo treinta y cinco del Código Procesal Penal, al haber variado la medida de detención por la de comparecencia sin fundamentarla en nuevos hechos, aún cuando en alguno de ellos se encontraba en apelación el mandato de detención; **Tercero:** Que, asimismo, en relación al expediente número dos mil cuatro guión catorce mil cuatrocientos setenta y dos seguido por el delito de proxenetismo, aparece que no obstante haberse expuesto en el auto âpertorio de instrucción de fecha seis de agosto del dos mil cuatro que se recaven los resultados del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - MEDIDA CAUTELAR N° 56 - 2005 - LIMA

reconocimiento médico legal de la procesada y de las agraviadas, examen biológico de las agraviadas y examen biológico de muestras recogidas, dispuso la variación de la medida de detención por la de comparecencia sin que obren tales pruebas en autos; **Cuarto:** Que, en todos estos casos se advierte que se habrían producido hechos irregulares incluyendo el direccionamiento previo de estos procesos, sin haberse observado los procedimientos correspondientes para la aplicación del sistema aleatorio, hecho que si bien no se encuentra dentro de la esfera de decisión del nombrado magistrado, revelan la existencia de indicios razonables respecto a que las actuaciones antes señaladas resultarían convergentes con la alteración del sistema aleatorio de remisión de expedientes al mencionado órgano jurisdiccional; **Quinto:** Que, en cuanto al servidor Henry Tecsi Aguilar, se le atribuye que en los expedientes números dos mil cuatro guión quince mil trescientos doce, dos mil cuatro guión diecinueve mil doscientos diez y dos mil cuatro guión veintitrés mil setecientos cinco, no cumplió con notificar al representante del Ministerio Público con las resoluciones que variaron la medida coercitiva de detención por la de comparecencia; asimismo que en el proceso dos mil cuatro guión catorce mil doscientos treinta y cuatro, dio cuenta de dicha causa después de veinte días de haber asumido el cargo, y en el proceso dos mil cuatro guión quince mil trescientos doce no haber formado los cuadernos de apelación al mandato de detención; en tal sentido, teniendo en cuenta que se trata de casos reiterados, y que por tales actos omisivos se vencieron los plazos máximos de detención sin que el Ministerio Público haya podido apelar, es del caso precisar que estos hechos valorados convergentemente a los cuestionamientos realizados al Juez Mariano Freddy De La Cruz Huamán, resultan graves, existiendo indicios razonables de verosimilitud que vinculan a ambos con los hechos investigados; evidenciándose, entonces, que en este extremo la medida provisional ordenada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria en tanto se desarrolle el procedimiento, garantizándose, así, futura decisión final sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; **Sexto:** Que, en relación al servidor Fredy Martín Saravia Paredes, del análisis de lo actuado en el presente cuaderno no se advierten indicios o elementos suficientes que permitan determinar la verosimilitud de los cargos atribuidos en su contra, en razón a que los cuestionamientos que se le imputan son exclusivamente por su actuación como Secretario en el expediente número dos mil cuatro guión catorce mil doscientos treinta y cuatro, por haberse retrasado catorce días en remitir dicho proceso al Ministerio Público, y por haber sido abordado, según lo indicado por el citado servidor, por la abogada de los procesados para

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - MEDIDA CAUTELAR N° 56 - 2005 - LIMA

solicitarle que los favorezca; sin embargo, resulta necesario reconocer que las funciones de Secretario por las que se le imputan los hechos descritos, se le encargaron en adición a sus funciones como Especialista Legal, no apareciendo de otro lado que existan evidencias o indicios razonables de que se haya coludido con los procesados para favorecerlos; en consecuencia, siendo la medida cautelar temporal y variable no se aprecian hasta ahora los mínimos elementos de juicio como para justificar la medida impuesta en este extremo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número uno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en fotocopia certificada corre de fojas dos mil cien a dos mil ciento cuarenta y dos, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil cinco, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo al magistrado Mariano Freddy De La Cruz Huamán, y al servidor Henry Tecosl Agullar, por sus actuaciones como Juez, y Secretario del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, respectivamente; **Segundo: Revocar** la mencionada resolución en cuanto impone a don Fredy Martín Saravia Paredes la medida cautelar de abstención por su actuación como Especialista de dicho órgano jurisdiccional, la que reformándola dejaron sin efecto la medida cautelar de abstención dictada en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

ANTONIO PAJARES PAREDES

JOSE DONAIRE CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General